



LATACUNGA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL

1.98

REPUBLICA DEL ECUADOR MUNICIPALIDAD DEL CANTON LATACUNGA

SECCION ARCHIVO

**1.98.- ORDENANZA PARA LA PROTECCION Y
MANEJO DE PARAMOS EN EL CANTON
LATACUNGA, CONOCIDA Y APROBADA POR EL I.
CONCEJO EN SESIONES DE LOS DIAS 27 DE SEPTIEMBRE
DE 2011 Y 10 DE ABRIL DEL 2012.**

**EL I. CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA****CONSIDERANDO**

Que, desde hace 3000 años, la gente ha usado el páramo para actividades agropecuarias y para la extracción de leña. Es recurrente que la población que vive en las partes bajas no reconoce el aporte de los páramos en sus actividades económicas y su vida cultural,

Que, en el cantón Latacunga, se encuentran cerca del 40% de los páramos de la provincia,

Que, los páramos al ser un ecosistema frágil que actualmente experimenta procesos de degradación causada por el mal uso, abuso y desperdicio de sus recursos naturales y potencialidades económicas, por la actividad artesanal del carbón, extracción de leña, por la ampliación descontrolada de la frontera agrícola, el pastoreo de especies nocivas y la quema de bosques y pajonales.

Que, los páramos conforman íntegramente una reserva de agua de vital importancia para el cantón y que actualmente indicadores como la disminución de agua en los ríos y demás afluentes, dan cuenta de que esta reserva hídrica se encuentra en riesgo debido a la degradación ambiental e intervención humana,

Que, en el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir *sumak kausay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que, el Art. 71 de la Constitución manifiesta la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. Además el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Que, en el Título VII del Régimen del Buen Vivir, en el Capítulo Segundo de la BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES, en su Sección Tercera que trata sobre el Patrimonio Natural y Ecosistemas en su Art. 406, textualmente dice: "...Art. 406.- El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos



y marinos costeros.

Que, el Plan Nacional 2007-2017 adoptó políticas y estrategias tendientes a la reducción de tasas de deforestación, a través de la aplicación de instrumentos de fomento para la conservación de bosques nativos y páramos;

Que, el Art. 34 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental señala que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales las contribuciones destinadas a la protección ambiental, los cuales podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, el Art. 45 de la Ley de Aguas para el Buen Vivir, dice: "...los páramos por ser ecosistemas de alta biodiversidad esenciales en el ciclo hidrológico y que constituyen espacios de vida de las poblaciones urbanas, campesinas, pueblos y nacionalidades son patrimonio estatal y comunitario indivisible, inalienable e inafectable. Se prohíbe su privatización, concesión de cualquier índole, expropiación, apropiación; así como, su inclusión bajo ninguna forma en el mercado de servicios ambientales...";

Que, el Art. 47 de la Ley de Aguas para el Buen Vivir, determina textualmente que: "... se prohíbe la expansión de la frontera agrícola y de manera especial a la que afecte a las fuentes de agua, zonas de amortiguamiento y de generación de agua, el Estado garantizará el cumplimiento de este Ley...";

Que, en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en el Título I de Recursos Forestales, Capítulo III de los Bosques y Vegetación Protectores, en su Art. 6, textualmente se señala: "...Art. 6.- Se consideran bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que cumplan con uno o más de los siguientes requisitos: Tener como función principal la conservación del suelo y la vida silvestre. Estar situados en áreas que permitan controlar fenómenos pluviales, torrenciales o la preservación de cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas de escasa precipitación pluvial. Ocupar cejas de montaña o áreas contiguas a las fuentes, corrientes o depósitos de agua. Hallarse en áreas de investigación hidrológico-forestal. Estar localizados en zonas estratégicas para la defensa nacional; y, Constituir factor de defensa de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público...";

Que, los Arts. 16,17,18,19,20 del Título IV de los Bosques y Vegetación Protectores del Libro III del Régimen Forestal del TULAS, manifiestan sobre la protección, declaración y actividades permitidas dentro de los bosques y vegetación protectores, previa autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondientes de éste,

Que, el COOTAD en el Art. 54 determina que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal para promover el buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales en el marco de sus competencias constitucionales y legales,

Que, el COOTAD en su Art. 55 determina como competencia exclusiva del GAD Municipal , en su literal b) ejercer control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón.



Es por ello que en uso de las atribuciones contempladas en la Constitución y el COOTAD .

EXPIDE

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO DE PARAMOS EN EL CANTON LATACUNGA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1.- OBJETO.- La presente Ordenanza tiene por objeto de protección y el manejo de los páramos en el cantón de Latacunga.

Art. 2.- AMBITO DE aplicación.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza será a nivel del cantón Latacunga, comprendida a partir de la cota determinada en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial , hasta la cima más elevada del sistema montañoso.

CAPITULO II

DE LOS FUNDAMENTOS

Art. 3.- Los fundamentos esenciales de acción sobre los cuales se sustenta esta ordenanza son los siguientes:

- Normar el uso acelerado del páramo para actividades agropecuarias (monocultivos) extracción de leña, quema de pajonales, intensificación del pastoreo e implantación de especies exóticas.
- Implementar medidas para la protección y manejo de bosques primarios, chaparros, de los páramos del tipo pajonal y herbáceo de almohadillas, localizados especialmente hacia este y el norte del cantón Latacunga.
- Detener el avance de la frontera agrícola hacia las formaciones de tipo: herbáceos, arbustivos y forestales, considerando también los hábitats y nichos ecológicos de especies de fauna silvestre, a través de estrategias que permitan un equilibrio entre la población y el ambiente.
- Coordinar con el Ministerio del Ambiente, el control de la aplicación de la protección de los páramos en el cantón Latacunga.

CAPITULO III

OBLIGACIONES.

Art. 4.- Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédase acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para



denunciar la violación de las normas de medio ambiente, en forma personal o escrita del GAD Municipal del cantón Latacunga; sin perjuicio de la acción de amparo constitucional previsto en el Constitución de la República.

Art. 5.- Todos los ciudadanos, organismos e instituciones deberán precautelar los derechos de la paz, la vida y a un ambiente sano y sustentable para nuestro país y para toda la humanidad. Los páramos por ser ecosistemas de alta biodiversidad esenciales en el ciclo hidrológico y que constituyen espacios de vida de las poblaciones urbanas, campesinas, pueblos y nacionalidades deben ser protegidos y manejados sustentablemente.

Art. 6.- Los ciudadanos y propietarios deberán detener el avance de la frontera agrícola, evitar el monocultivo, la extracción de leña, quema de pajonales, intensificación del pastoreo e implantación de especies exóticas en los bosques primarios, chaparros, páramos del tipo pajonal y herbáceo de almohadillas, considerando estas como áreas de producción o captación de fuentes hídricas que sean de consumo humano y riego.

Art. 7.- Es obligación de todos/as, establecer la participación ciudadana como elemento fundamental para la protección de páramos, cuencas hídricas, evitar el pastoreo de ganado tales como bovino, caballar, vacuno, porcino y caprino en los bosques y páramos.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES Y SANCIONES.

PROHIBICIONES:

Art. 8.- Se prohíbe la tala, quema o destrucción de la vegetación del ecosistema páramo, comprendido desde los 3.500 metros de altitud y áreas consideradas en proyectos de protección del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, vulnerables o que sean reguladoras hídricas, y que dicha actividad origine erosión o pérdida de cantidad y calidad de agua.

Art. 9.- En los páramos del cantón Latacunga, se prohíbe el pastoreo de ganado tales como bovino, caballar, vacuno. Porcino y caprino en los bosques y páramos, considerando como ecosistema páramo las áreas comprendidas desde los 3.400 metros de altitud.

Art. 10.- En la zona de protección y manejo de los páramos del cantón Latacunga, se prohíbe la tala de bosques, o cobertura vegetal, bajo la cota referencial, dentro de 50 metros mínimo del borde superior de las quebradas y de los cursos de agua existentes y de 100 metros de radio de las fuentes y vertientes de agua. Será obligación de los propietarios de estas áreas, mantenerlas con cobertura vegetal permanente, labor que será apoyada y vigilada por las autoridades ambientales cantonales.

Art. 11.- En la zona de protección y manejo de los páramos, se prohíbe la apertura de caminos y nuevos senderos. En caso de afectar bosques nativos bajo la cota referida,



deberá contar con la aprobación del Ministerio del Ambiente; así como también queda prohibido se realicen subdivisiones en áreas de páramos.

Art. 12.- En la zona de protección y manejo de los páramos se prohíbe la introducción de especies de flora y fauna exóticas, que atenten a las especies ya existentes, en tal sentido se prohíbe la siembra y plantación que no tuviera por objetivo la reforestación con plantas nativas de la zona. En caso de plantaciones forestales se requerirá el informe de la Comisión de Medio Ambiente y Producción y de la Dirección de Planificación del GAD Municipal del cantón Latacunga, conforme a las áreas destinadas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Art. 13.- Se prohíbe el incremento o avance de la frontera agrícola, considerada desde la cota establecida en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Además de todo tipo de cultivo agrícola o forestal que genere impactos negativos sobre los ecosistemas nativos.

DE LAS SANCIONES.

Art. 14.- La Dirección de Medio Ambiente del GAD Municipal del cantón Latacunga, realizará la investigación, organizará los expedientes y establecerá un informe detallado de cada uno de los casos que se inicien por haber incurrido en las prohibiciones anteriores; el referido expediente será puesto en conocimiento de la Municipalidad en cuya jurisdicción se cometió el ilícito a fin de que el Comisario Municipal y/o autoridades competentes, impongan la sanción que corresponda a delitos ambientales.

Art. 15.- Quien incendiare o talare los bosques, la vegetación o los páramos ubicados dentro de las áreas establecidas en esta ordenanza, deberán pagar la indemnización de daños y perjuicios causados y serán puestos a órdenes de los jueces competentes para la sanción correspondiente.

Art. 16.- Para cuantificar el daño ocasionado, se deberá establecer un valor por superficie afectada que tomará en cuenta todos los costos reales del restablecimiento y recuperación de la zona afectada de acuerdo al reglamento respectivo.

Art. 17.- Se establece una multa de 25 salarios básicos unificados, como base para cada infracción más el costo de reposición de los daños y perjuicios.

Art. 18.- DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- Las actuaciones u omisiones de la autoridad ambiental que hayan provocado daños o perjuicios por la mala aplicación de esta ordenanza, podrán reclamarse por los afectados interponiendo los recursos administrativos consagrados en el COOTAD.

De constatarse la responsabilidad del funcionario, se les impondrá las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que establezcan la ley para estos casos.

CAPITULO IV



MECANISMOS DE CONTROL Y PROTECCIÓN.

Art. 19.- CONTROL.- Para asegurar el control oportuno, la aplicación de esta ordenanza y la protección de los páramos en el cantón Latacunga, la Dirección de Ambiente, coordinará sus actuaciones con la Comisaría Municipal, la Policía Nacional y el Ministerio del Ambiente, organizando planes de acción que serán actualizados periódicamente.

De igual manera, se coordinará con las Comisarías un programa de inspecciones y otras medidas de vigilancia y auditoria de cumplimiento de planes de manejo a los que estén sometidos los páramos en el cantón.

Art. 20.- PROTECCION DE LOS PARAMOS TIPO PAJONAL Y HERBÁCEO DE ALMOHADILLAS, LOCALIZADOS EN EL CANTON LATACUNGA.- Para la implementación de mecanismos de protección de la diversidad biológica presente en los páramos del tipo pajonal y herbáceo de almohadillas, localizados especialmente en el cantón Latacunga, se coordinará con los planes y mecanismos de control que se hallen vigentes, así como con los proyectos que desarrolla el GAD Municipal del cantón Latacunga, el SNAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) y el Ministerio del Ambiente.

Art. 21.- DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.- Se establece la participación ciudadana como elemento fundamental para la protección de páramos y cuencas hídricas.

Formas de Participación:

Co-manejo.- El manejo de los páramos, se podrá compartir entre la comunidad y la Dirección de Ambiente estableciéndose la proporcionalidad de responsabilidad y beneficios.

Organizaciones ciudadanas.- Los habitantes del cantón Latacunga, podrán conformar organizaciones ciudadanas, a fin de poner en práctica mecanismos de evaluación , vigilancia y control sobre la ejecución y cumplimiento de las políticas, estrategias, planes y programas a desarrollarse en la protección de páramos y cuencas hidrográficas.

Denuncia Pública.- Los habitantes del cantón Latacunga podrán conformar organizaciones ciudadanas y mediante la participación para denuncias públicas poder detener el avance de la frontera agrícola, evitar el monocultivo, la extracción de leña, quema de pajonales, intensificación del pastoreo e implantación de especies exóticas, en los bosques primarios, chaparros, páramos del tipo pajonal y herbáceo de almohadillas.

CAPITULO V

DE LOS INCENTIVOS.

Art. 22.- La Dirección de Ambiente analizará y propondrá mecanismos para incentivar la conservación en la zona de protección y manejo de los páramos localizada especialmente



hacia el este y el norte del cantón. Le corresponderá evaluar y recomendará el pago de incentivos financieros y de otra naturaleza que beneficie a propietarios privados o comunitarios de predios manejados y conservados sustentablemente, tomando en cuenta el caso de Socio Bosque del Ministerio del Ambiente.

Art. 23.- Exención de impuestos y demás tasas impositivas a quienes conserven vegetación y bosque en sus propiedades previa autorización de la Cámara Edilicia.

Art. 24.- Se darán incentivos morales y distintivos para quienes conserven la vegetación, los bosques y los páramos previa autorización de la Cámara Edilicia.

Art. 25.- Se premiará con la entrega de un reconocimiento honorífico y público en la Sesión Solemne de Aniversario de la ciudad a quien o quienes contribuyan con la protección y el manejo de los páramos en el cantón Latacunga.

CAPITULO VI.

FACULTAD SANCIONADORA.

Art. 26.- Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos vinculados por un interés común y afectado directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el GAD Municipal del cantón Latacunga la denuncia por daños y perjuicios ocasionados por la destrucción de los páramos tipo pajonal y herbáceo de almohadillas, incluyendo las áreas de bosque y vegetación que se encuentran ubicadas bajo la copta referida en la presente ordenanza.

Art. 27.- Receptadas las denuncias, entrarán a trámite y estudio de la Dirección Ambiental, quienes enviarán el proceso con los informes al Procurador Sindico funcionario que emitirá su criterio a la Comisaria Municipal para la sanción correspondiente.

Art. 28.- La autoridad sancionadora a nivel cantonal, para efectos de la acción u omisión dañosa provocada por las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, será ejercida por el Comisario Municipal previo informes de la Dirección de Ambiente y la Comisión de Medio Ambiente y Producción.

Para tal efecto se dispondrá de los informes de técnicos municipales, de peritos forestales; y, testigos que conozcan del hecho denunciado.

DISPOSICIONES GENERALES

Se exceptúa de la aplicación de la presente ordenanza los asentamientos poblacionales comunales y otros ya existentes con anterioridad a la presente normativa.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y deberá enmarcarse en las disposiciones, objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.



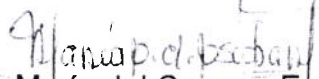
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
LATACUNGA

Latacunga

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga, a los diez días del mes de abril de dos mil doce.

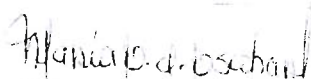

Dr. W. Fabián Sampedro T.

ALCALDE DEL CANTON LATACUNGA (E)


María del Carmen Escobar

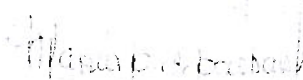
SECRETARIA DEL I. CONCEJO (E)

La suscrita Secretaria del I. Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Latacunga, certifica que la presente **ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO DE PARAMOS EN EL CANTON LATACUNGA**, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal, en sesiones Ordinarias realizadas los días 27 de septiembre de 2011; y, 10 de abril de 2012.- Latacunga, abril 13 de 2012.


María del Carmen Escobar

SECRETARIA DEL I. CONCEJO (E)

SECRETARIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE LATACUNGA.- Aprobada que ha sido la presente **ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO DE PARAMOS EN EL CANTON LATACUNGA**, de conformidad con el Art 322 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde del Cantón para que lo sancione u observe.- Cúmplase.- Latacunga, 13 de abril de 2012.


María del Carmen Escobar

SECRETARIA DEL I. CONCEJO (E)

ALCALDIA DEL CANTON LATACUNGA.- De conformidad con lo prescrito en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente **ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO DE PARAMOS EN EL CANTON LATACUNGA**, para su promulgación.- Notifíquese.- Latacunga, abril 16 de 2012.


Dr. Fabián Sampedro T.

ALCALDE DE LATACUNGA (E).

CERTIFICACION.- La suscrita secretaria del I. Concejo Municipal de Latacunga,



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
LATACUNGA

Latacunga

certifica que el señor Alcalde Encargado del Cantón Latacunga sancionó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada.- Lo Certifico.- Latacunga, abril 16 de 2012.

María del Carmen Escobar

María del Carmen Escobar

SECRETARIA DEL I. CONCEJO (E)

